

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00298 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Luz Adriana González Losada y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La demanda se sometió a reparto el 16 de septiembre de 2021. Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda presentada por Luz Adriana González Losada y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de San Agustín, Huila, por los perjuicios causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor Óscar Efrén Uni Gómez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2019 por parte de un semoviente (toro), cuando asistía a una corraleja en el Municipio de San Agustín, Huila, que presuntamente se realizó sin ningún control, ni medidas de seguridad o de contingencia, que trajo como consecuencia su muerte el 26 de enero de 2020. (Docs. Nos. 19 y 26, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad. El Municipio de San Agustín, Huila llamo en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 45, expediente digital)

1. Fundamento del llamamiento en garantía

El Municipio de San Agustín llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en lo siguiente:

"...A. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

VÍNCULO CONTRACTUAL

CONTRATO DE SUMINISTRO Nº 085 DE 2019 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PLO VIGENCIA 2019

1. El municipio de San Agustín suscribió contrato Nro. 085 de 2019 con La previsora S.A. Compañía de Seguros, identificada con Nit 860.002.400-2 para adquisición de pólizas, entre ellas póliza de seguros que ampara los riesgos generales, (...), seguros patrimoniales (manejo global para entidades oficiales), póliza responsabilidad civil PLO.

2. La póliza de responsabilidad civil: previos, labores y operaciones (PLO) tiene como objeto amparar los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley Colombiana, que acuse muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales

causados durante el giro normal de sus actividades.

3. Datos de la Póliza Responsabilidad Civil

# DE PÓLIZA	AMPARO	ASEGURADO	TOMADOR
<i>Póliza Responsabilidad Civil Nro. 100 6214</i>	<i>Categoría extracontractual por ocurrencia y amparos contratados Cobertura de responsabilidad civil Extracontractual, póliza que se adjunta. –Coberturas adicionales.</i>	<i>Municipio de San Agustín</i>	<i>Municipio de San Agustín</i>

Valor asegurado: \$50.000.000

Valor de la prima: \$ 165.328,77

Beneficiarios: Terceros afectados

4. El objeto de la póliza es el siguiente: amparar los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que cause muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales causados durante el giro normal de sus actividades.

Modalidad del seguro: póliza bajo la modalidad de ocurrencia

Ámbito territorial: Colombia

Jurisdicción: Colombia

Amparos: los contenidos en el numeral 13, 14, 15,16 (entre otros) y demás de la hoja anexa de la póliza la cual se adjunta a la presente contestación.

5. La póliza de responsabilidad civil tiene entre otros los siguientes amparos contratados: Nro. 4 coberturas RC Extracontractual por valor de \$50.000.000 con un deducible del 5,00% del valor de la pérdida del mínimo.

6. El municipio realizó el pago de la póliza, comprobado mediante registro presupuestal nro. 2019000220 de 11 de marzo de 2019.

7. El municipio recibió solicitud de conciliación prejudicial citada por los hoy demandantes.

8. El municipio se notificó de medio de control de Reparación directa, de la cual hoy realiza por medio de la presente y en el término legal para hacerlo, contestación de la demanda interpuesta por Luz Adriana Gonzales Losada y otros...”

VÍNCULO CONTRACTUAL

CONTRATO Nº 002 DE 2022 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL VIGENCIA 2022

1. El Municipio de San Agustín suscribió contrato Nro. 002 de 2022 con la Previsora S.A Cía. de Seguros, identificada con Nit 860.002.400 - 2 para el suministro de pólizas, entre ellas póliza de seguros que ampara los riesgos generales, (...), seguros patrimoniales (manejo global para entidades oficiales), póliza RC PLO.

2. La póliza de responsabilidad civil (PLO) tiene como objeto amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause al asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de los daños, a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos dañosos imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro, derivadas de las

actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocios, especificados en la solicitud y en la carátula de la Póliza.

3. Datos de la póliza Responsabilidad Civil

# DE PÓLIZA	AMPARO	ASEGURADO	TOMADOR
Responsabilidad civil PLO Nro. 3000160	Categoría extracontractual por ocurrencia y amparos descritos en la póliza que se adjunta. –Coberturas adicionales	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN

Valor asegurado: \$100.000.000

Valor de la prima: \$ 597.698,63

Beneficiarios: Terceros afectados.

4. El objeto de la póliza es el siguiente: Las labores y operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza.

Modalidad de la cobertura: La Póliza opera bajo la modalidad de delimitación temporal de cobertura denominado "ocurrencia" con arreglo a lo consignado en el artículo 1131 del código de comercio.

Límite territorial: República de Colombia

Ley y Jurisdicción: República Colombia

Amparos: los contenidos en la póliza N° 3000106 en el numeral 9, 10, 11 (entre otros) de la hoja anexa de la póliza la cual se adjunta a la presente contestación.

5. La póliza de responsabilidad civil tiene entre otros los siguientes amparos contratados: Coberturas RC Extracontractual por valor de \$100.000.000.

6. El municipio realizó pago de la póliza a la aseguradora, comprobado mediante Registro Presupuestal Número 2022000173.

7. El municipio recibió solicitud de conciliación prejudicial citada por los hoy demandantes.

8. El municipio se notificó de medio de control de Reparación directa, de la cual hoy realiza por medio de la presente y en el término legal para hacerlo, contestación de la demanda interpuesta por Luz Adriana Gonzales Losada y Otros...

3. PRETENSIÓN

1. Que el llamado en garantía se vincule dentro del proceso de la referencia, dada la vinculación que tiene por las garantías de cumplimiento adquiridas con la aseguradora La Previsora S.A. compañía de Seguros, identificada con Nit 860.002.400 – 2 para amparar en responsabilidad civil extracontractual los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que cause muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales causados durante el giro normal de sus actividades y las labores y operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza.

2. Se ordene que el llamado en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia y se le exija que concurra o se haga responsable dentro de las obligaciones que contiene la garantía de cumplimiento, frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión a la sentencia.

Objeto del Seguro Póliza N° 1006214 : Amparar los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que cause muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños

materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante, como consecuencia directa de tales daños personales y/o materiales causados durante el giro normal de sus actividades.

Objeto del Seguro Póliza N° 3000160: Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado, con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de los daños a bienes a terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos dañosos imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro, derivadas de las actividades desarrolladas por el asegurado en el giro normal de sus negocios, especificados en la solicitud y en la carátula de la póliza.

Entre ellas las labores y operaciones que lleva a cabo el asegurado en el ejercicio de las actividades descritas en la carátula de la póliza, entre ellas la de responsabilidad civil extracontractual allí indicadas.

2. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamado en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"...El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (...) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía...¹

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita. Esto es que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

3. Caso Concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que el Municipio de San Agustín, Huila le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumple los requisitos señalados en la ley.

Al respecto, es preciso señalar que el municipio demandado dentro del término de contestación de la demanda y en escrito separado llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 45, expediente digital). Tal hecho indica que la solicitud fue presentada oportunamente (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011).

El municipio demandado sustenta el llamamiento en la póliza de seguro 1006214 suscrita por esa Entidad con La Previsora S.A. Compañía de Seguros con vigencia desde el 11 de marzo de 2019 hasta el 3 de enero de 2020, cuyo objeto es "...Amparar los perjuicios causados a terceros, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito o imprevisto imputable al asegurado, de acuerdo con la ley colombiana, que acuse muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios (sic) económicos" Y en el caso concreto, Óscar Efrén Uni Gómez (q.e.p.d.), sufrió la lesión mortal en el mes de diciembre de 2019, cuando participaba en una corraleja en el Municipio de San Agustín, Huila, y resultó lesionado por un toro (link obrante en el Doc. No. 44, expediente digital).

Con lo expuesto, el Despacho concluye que la referida póliza se encontraba vigente para la fecha en que acaecieron los hechos objeto del presente proceso, esto es, el mes de diciembre de 2019 y en ella figura como asegurado el municipio demandado. En esas condiciones, se aceptará el llamamiento en garantía que el Municipio de San Agustín, Huila le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

¹ Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

No ocurre lo mismo respecto de la Póliza de Responsabilidad civil PLO No. 3000160 como quiera que, según se informa en el acápite de fundamentación fáctica del memorial contentivo del llamamiento, la misma fue expedida en virtud del contrato No. 002 de 2022 celebrado entre el municipio demandado y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, esto es, tiempo después de ocurrido el siniestro de que trata la presente demanda (el link obrante en el Doc. No. 44, expediente digital, donde reposa la documentación referente a la póliza 3000160, indica que es muy pesado y no se deja descargar, por ello, el Juzgado no tuvo acceso a tal información).

En consecuencia, se aceptará el llamamiento en garantía que el Municipio de San Agustín, Huila le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros respecto de la póliza No. 1006214, se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma procesal, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 *ibidem*, para que ejerza su derecho de defensa. El llamamiento frente a la Póliza de Responsabilidad civil PLO No. 3000160 será rechazado, por las razones indicadas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que el Municipio de San Agustín, Huila le hizo a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, respecto de la póliza de seguro 1006214, y **RECHAZAR** el llamamiento frente a la Póliza de Responsabilidad civil PLO No. 3000160, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el contenido de esta providencia, mediante mensaje dirigido al canal digital, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 *ibidem*. Para el efecto, envíeseles copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 *Ib*.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: framuvvarabogado@yahoo.es;

Parte demandada:

-Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;

- **Municipio de San Agustín, Huila:** notificacionjudicial@sanagustin-huila.gov.co;
francesca-abogada@hotmail.com, alcaldia@sanagustin-huila.gov.co;

Llamado en garantía:La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE AGOSTO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15ab509d296779a59f2a4cc0c92f9b2c2dd527e345106e4b08b9663dc41cef**

Documento generado en 11/08/2023 07:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>